

Disponiendo que las personas naturales o jurídicas, presten sus Declaraciones en las Cédulas que distribuya la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Todas las personas naturales o jurídicas de la República obligadas a empadronamiento de acuerdo con las disposiciones referentes a los Censos Económicos, prestarán sus declaraciones en las cédulas que distribuya la Dirección Nacional de Estadística y Censos dentro de los plazos respectivos.

Los obligados a prestar declaración deberán recabar dichas cédulas en los lugares que les correspondan en caso de no haberseles distribuido dichas cédulas dentro de los términos que señale el Reglamento.

ARTICULO 2º.—Los datos e informaciones censales deberán ser proporcionados por las personas naturales obligadas y por el Gerente o representante de la Empresa en caso de persona jurídica.

ARTICULO 3º.—Las cédulas censales deberán contener datos veraces que reflejen la situación real del negocio o la empresa y tendrán la categoría de declaraciones juradas.

La Presentación de la Constancia de haber cumplido con prestar sus declaraciones censales, será requisito indispensable para la realización de cualquier contrato o de operaciones bancarias y administrativas, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

ARTICULO 4º.—Para el cumplimiento de la Ley N.º 13248, modifícase el primer párrafo del artículo 20º de la Ley N.º 8695, elevándose el monto de las multas aplicables por incumplimiento de la Ley, desde el mínimo de dos mil soles hasta el máximo de veinte mil soles oro, regulable de acuerdo con el monto del capital del omiso.

ARTICULO 5º.—La Dirección Nacional de Estadística y Censos, así como sus dependencias, no podrán suministrar datos que puedan individualizar a las personas naturales o jurídicas censadas.

Quedan incursos en esta prohibición las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, cualquiera que fuera su jerarquía.

ARTICULO 6º.—Los funcionarios, los empleados auxiliares o las personas encargadas de las encuestas que violen el secreto a que están obligadas por la ley o inciten a otro a infringirlo serán penados con multa de cinco mil soles oro, o prisión hasta de seis meses.

ARTICULO 7º.—Todas las entidades pertenecientes al sector público nacional están obligadas a contribuir a la realización de los Censos Económicos según lo dispone la legislación vigente.

ARTICULO 8º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador Secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Juan Languasco de Habich.

Javier Salazar Villanueva.
